25226/2023 AGENCIA MARITIMA NABSA SA (TF 34336-A) c/ DGA s /RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2023.-LR

Y VISTOS:

1°) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 12/9/23 resolvió: i) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, revocar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación del 14/09/2022 y en consecuencia dejar sin efecto la resolución aduanera (AD SALO) nº 26/2014 en cuanto confirmó el cargo tributario n° 1358/2008, y ii) imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 279 y 68, primer párrafo del C.P.C.C.N.).

2º) Que contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado –notificado electrónicamente con fecha 24/10/23- fue contestado por su contraria.

3º) Que los agravios del recurrente no rebaten los fundamentos del fallo que impugna (en tanto omite hacerse cargo del extremo central valorado, concerniente a la cancelación total de los tributos y derechos devengados por la importación), y constituyen una reiteración de temas ya analizados por este Tribunal, remitiendo en definitiva al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común (tal el efecto cancelatorio del pago total), las que, según conocida doctrina del Excmo. Alto Tribunal, son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48.

4º) Que no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional manifestada si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de esa circunstancia (confr. *C.S. Fallos:* 311:317). Asimismo, no se justifica la aplicación de esa doctrina, si no se

observa en las actuaciones la existencia de un interés que trascienda el de la parte involucrada (confr. *C.S. Fallos*: 310:167), tanto mas cuando como aquí ocurre, no se registra saldo deudor alguno de tributos y derechos devengados por la importación.

5°) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina de la Cámara Federal *in re* "Seminara Empresa Constructora SA", del 12 de noviembre de 1969).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: denegar el recurso extraordinario, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 10/11/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37892085#391181315#20231109222833942